



COMISIÓN ESTATAL  
**DERECHOS  
HUMANOS**  
NUEVO LEÓN

**20**  
*Aniversario*  
1992 - 2012

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 2-dos días del mes de julio de 2013-dos mil trece.

**Visto** para resolver el expediente número **CEDH-77/2010**, mismo que mediante acuerdos de fechas 5-cinco, 9-nueve y 12-doce de marzo de 2010-dos mil diez acumuló respectivamente los expedientes: **CEDH-93/2010**, **CEDH-81/2010** y **CEDH-82/2010**; relativo a las quejas presentadas por los **Sres. \*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, respecto de actos que estimaron violatorios a sus derechos humanos, cometidos presuntamente por **elementos de la Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**; y considerando los siguientes:

## I. HECHOS

1. Queja del **Sr. \*\*\*\*\***, de fecha 24-veinticuatro de febrero de 2010-dos mil diez, levantada por personal de este organismo y en la que se manifiesta esencialmente lo siguiente:

El día 12-doce de febrero del año 2010-dos mil diez, a las 8:15-ocho horas con quince minutos, al salir de su domicilio en San Nicolás de los Garza, llegaron 2-dos unidades de la Agencia Estatal de Investigaciones, siendo 4-cuatro elementos en cada unidad, los cuales se dirigieron a él apuntándolo con armas de fuego, lo esposaron y lo subieron a la unidad, sin saber al lugar al que se dirigían. Los ministeriales le preguntaban respecto de un secuestro y lo agredían a golpes en el cuerpo, espalda, cabeza y nuca, llegando incluso a desmayarse. Posteriormente, fue trasladado a las oficinas del grupo Antisecuestros, lugar donde continuaron las agresiones, las cuales hacían para que aceptara su participación en un secuestro. Señala que al final de ese día le dieron un documento el cual tenía que firmar. Refiere igualmente que fue llevado a la Agencia del Ministerio Público, donde lo obligaron a declarar acerca del escrito. Precisa igualmente que permaneció en la Agencia Antisecuestros durante 2 ó 3 días, para después pasarlo a las celdas de la Agencia Estatal de Investigaciones, por existir una orden de arraigo por secuestro.

2. Queja del Sr. \*\*\*\*\* , de fecha 24-veinticuatro de febrero de 2010-dos mil diez, levantada por personal de este organismo y en la que se manifiesta esencialmente lo siguiente:

El día sábado 13-trece de febrero de 2010-dos mil diez, a las 10:00-diez horas, se encontraba en su domicilio, cuando tocaron a su puerta y la mamá del quejoso preguntó quién era, ordenándole una voz que abriera la puerta. En ese momento, abrieron la puerta a golpes, entrando en el domicilio alrededor de 5-cinco ó 6-seis personas con armas largas, dirigiéndose directamente al compareciente, sujetándolo de los brazos y lo subieron a un carro con el rostro cubierto. Una vez en marcha, se detuvieron en dos o tres veces en lugares desconocidos, y que en dichas ocasiones, lo golpeaban en el abdomen y pecho con los puños, a la vez que le cuestionaban sobre un secuestro, negándolo el compareciente. Posteriormente, lo cambiaron de vehículo, llevándolo a las oficinas del Grupo Antisecuestros alrededor de las 17:00-dieciséis horas. En dichas oficinas, lo pasaron a un cuarto, donde los ministeriales le mostraron un documento, en el cual se describía que había participado en un secuestro, a lo que el compareciente se negaba. Acto seguido, lo condujeron a un cuarto donde fue agredido, teniéndolo hincado y golpeándolo en diversas partes del cuerpo. Después lo llevaron a una oficina, donde le dieron a leer unas hojas, las cuales le ordenaron que firmara si no quería volver a ser maltratado, cosa que hizo por miedo a que lo golpearan. Lo regresaron al grupo Antisecuestro, lo bajaron para ficharlo y pasarlo a las celdas.

3. Queja del Sr. \*\*\*\*\* , de fecha 26-veintiséis de febrero de 2010-dos mil diez, levantada por personal de este organismo y en la que se manifiesta esencialmente lo siguiente:

El día 13-trece de febrero del año 2010-dos mil diez, a las 11:00-once horas se encontraba en un taller mecánico, cuando llegó una persona a bordo de un vehículo, quién le preguntó si él era "\*\*\*\*\*", a lo que el compareciente contestó afirmativamente. En eso, entraron a dicho taller 3-tres vehículos, bajándose de éstos varias personas armadas, apuntándole uno de ellos al compareciente en la nuca, ordenándole subir al auto, esposado. Lo trasladaron a la Agencia Estatal de Investigaciones, dejándolo en un cuarto y comenzaron a agredirlo a golpes en los costados, brazos y piernas. Después lo pasaron a otro cuarto, donde le mostraron a una persona, mencionándole si lo conocía, contestando afirmativamente. Lo regresaron a otro cuarto, donde lo vendaron y lo sentaron. En ese momento cayó al suelo y le dieron varios golpes en los testículos y en la cabeza, diciéndole a la vez que estaba involucrado en un secuestro y que tenía que firmar una declaración; por lo anterior, aceptó su participación en dicho delito. Después lo llevaron a otra habitación donde lo volvieron a golpear para después llevarlo a firmar la declaración y estampó su huella digital en la misma. Firmó varias

declaraciones, las cuales nunca le dejaron leer. Lo dejaron hasta el día siguiente en la mañana y lo pasaron a celdas.

4. Queja del **Sr. \*\*\*\*\***, de fecha 26-veintiséis de febrero de 2010-dos mil diez, levantada por personal de este organismo y en la que se manifiesta esencialmente lo siguiente:

El día 13-trece de febrero del año 2010-dos mil diez, entre las 17:30-dieciséis horas con treinta minutos y las 18:00-dieciocho horas, al estar realizando sus labores, se detuvo un vehículo y que al mismo tiempo, se aproximaba al compareciente una persona que le apuntaba hacia la cabeza con un arma de fuego, para después subirlo al vehículo. Fue esposado, le quitaron sus pertenencias y cubrieron su rostro, a la vez que era golpeado en la cara y el cuello. Lo trasladaron a la Agencia Estatal de Investigaciones, donde lo hincaron y le comenzaron a patear en el lado derecho del abdomen, a la vez que le decían que debía firmar o si no seguirían maltratándolo. Después lo llevaron con una mujer ante quien firmó unas hojas, desconociendo su contenido, para posteriormente bajarlo a celdas. Precisa el compareciente que fue detenido en por los Agentes Ministeriales por haberlo detenido sin motivo alguno.

5. Queja del **Sr. \*\*\*\*\***, de fecha 26-veintiséis de febrero de 2010-dos mil diez, levantada por personal de este organismo y en la que se manifiesta esencialmente lo siguiente:

El día viernes 12-doce de febrero del año 2010-dos mil diez, aproximadamente a las 21:00-veintiún horas, al encontrarse en su domicilio, entraron dos agentes ministeriales con armas largas, esposándolo y sacándolo de su casa. Lo hicieron abordar un vehículo y cubrieron su rostro, para llevarlo a un lugar el cual desconoce y por último llegó a la Agencia Estatal de Investigaciones, a una oficina, sitio donde lo comenzaron a golpearlo en el abdomen por ambos lados y en la nuca. Le ordenaban que dijera lo del secuestro, pero el compareciente desconocía todo lo que le decían, por lo que lo dejaron de golpear. Lo llevaron a que declarara respecto de dicho secuestro, amenazándolo que de no hacerlo, lo seguirían golpeando. Por dichas amenazas firmó esos documentos, para después pasarlo a las celdas.

6. Queja de la **Sra. \*\*\*\*\***, de fecha 2-dos de marzo de 2010-dos mil diez, levantada por personal de este organismo y en la que se manifiesta esencialmente lo siguiente:

El día 13-trece de febrero del año 2010-dos mil diez, a las 11:00-once horas, se encontraba en su domicilio, cuando observó que elementos ministeriales intentaban perpetrar su domicilio por una de las ventanas, cuestionándoles la compareciente el porqué de dicha acción, que si tenían alguna orden para ingresar, pero le contestaron negativamente. Posteriormente, se mantuvieron los agentes ministeriales

(aproximadamente 10-diez), en la puerta de acceso para abrirla y acceder al domicilio, encañonando a la diciente y a los miembros de su familia con los que se encontraba. Manifiesta que al ver a su hijo\*\*\*\*\* lo confundieron con su hijo\*\*\*\*\* , a quién también encañonaron; pero que al ver a\*\*\*\*\* , lo sujetaron y lo sacaron del domicilio y se lo llevaron en una unidad.

7. En atención a lo anterior, la **Segunda Visitaduría General** de este organismo, dentro del presente expediente, admitió la instancia y calificó los hechos como presuntas violaciones a los derechos humanos de los **Sres. \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y\*\*\*\*\***, atribuibles presuntamente a **elementos de la Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado** y consistentes en: **violaciones al derecho a la libertad y seguridad personales, a la integridad personal, a la protección de la honra y de la dignidad y a la seguridad jurídica.**

Se notificó la instancia a las partes, se solicitó informes documentados y se inició la investigación respectiva para obtener las siguientes:

## II. EVIDENCIAS

Además de las comparecencias referidas en el título de HECHOS, en el expediente se encuentra lo siguiente:

1. Dictamen médico de folio \*\*\*\*\* practicado por el **perito médico profesional de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos** al Sr. \*\*\*\*\* en fecha 24-veinticuatro de febrero del año 2010-dos mil diez.
2. Dictamen médico de folio 34/2010 practicado por el **perito médico profesional de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos** al Sr. \*\*\*\*\* en fecha 26-veintiséis de febrero del año 2010-dos mil diez.
3. Dictamen médico de folio 35/2010 practicado por el **perito médico profesional de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos** al Sr. \*\*\*\*\* en fecha 26-veintiséis de febrero del año 2010-dos mil diez.
4. Informes girados por el **Responsable del Departamento de Delitos contra la Libertad Personal** a este organismo el día 16-dieciséis de marzo de 2010-dos mil diez, dando contestación a lo solicitado en el acuerdo de admisión y anexando lo siguiente:

a) Informe girado por el **Responsable del Grupo de Delitos contra la Libertad Personal** al **Agente del Ministerio Público con residencia en Santiago, Nuevo León** a las 15:30 horas del 13-trece de febrero de 2010-dos mil diez.

b) Examen médico de la **Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado** con folio 5600, practicado al **Sr. \*\*\*\*\*** a las 13:40 horas del 13-trece de febrero de 2010-dos mil diez.

c) Examen médico de la **Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado** con folio 5597, practicado al **Sr. \*\*\*\*\*** a las 13:30 horas del 13-trece de febrero de 2010-dos mil diez.

5. Declaración testimonial del **Sr. \*\*\*\*\*** rendida ante este organismo el 22-veintidós de marzo de 2011-dos mil once.

6. Declaración testimonial de la **Sra. \*\*\*\*\*** rendida ante este organismo el 22-veintidós de marzo de 2011-dos mil once.

7. Declaración testimonial de la **Sra. \*\*\*\*\*** rendida ante este organismo el 22-veintidós de marzo de 2011-dos mil once.

8. Declaración testimonial del **Sr. \*\*\*\*\*** rendida ante este organismo el 13-trece de abril de 2011-dos mil once.

9. Declaración testimonial del **Sr. \*\*\*\*\*** rendida ante este organismo el 13-trece de abril de 2011-dos mil once.

10. Declaración testimonial del **Sr. \*\*\*\*\***, elemento captor, rendida ante este organismo el 14-catorce de junio de 2010-dos mil diez.

11. Declaración testimonial del **Sr. \*\*\*\*\***, elemento captor, rendida ante este organismo el 14-catorce de junio de 2010-dos mil diez.

12. Declaración testimonial del **Sr. \*\*\*\*\***, elemento captor, rendida ante este organismo el 14-catorce de junio de 2010-dos mil diez.

13. Declaración testimonial de la **Sra. \*\*\*\*\*** rendida ante este organismo el 1-primero de septiembre de 2010-dos mil diez.

14. Declaración testimonial de la **Sra. \*\*\*\*\*** rendida ante este organismo el 3-tres de septiembre de 2010-dos mil diez.

15. Declaración testimonial de la **Sra. \*\*\*\*\*** rendida ante este organismo el 13-trece de septiembre de 2010-dos mil diez.

16. Declaración testimonial del Sr. \*\*\*\*\*, elemento captor, rendida ante este organismo el 14-catorce de junio de 2010-dos mil diez.

17. Oficio girado por el **Juez de lo Penal y de Preparación de lo Penal del Décimo Distrito Judicial en el Estado** a este organismo el 8-ocho de diciembre de 2010-dos mil diez mediante el cual anexa copia certificada de la causa penal\*\*\*\*\*, destacándose lo siguiente:

a) Parte informativo girado por el **Responsable del Grupo de Delitos contra la Libertad Personal al Agente del Ministerio Público Investigador del Primer Distrito Judicial adscrito al municipio de Allende, Nuevo León** a las 13:58 horas del 23-veintitrés de julio de 2009-dos mil nueve.

b) Parte informativo girado por el **Responsable del Grupo de Delitos contra la Libertad Personal al Agente del Ministerio Público Investigador del Décimo Distrito Judicial del Estado adscrito a Allende, Nuevo León** a las 15:45 horas del 13-trece de febrero de 2010-dos mil diez.

c) Declaración informativa ministerial del Sr. \*\*\*\*\* rendida ante el **Agente del Ministerio Público Investigador del Décimo distrito Judicial en el Estado con residencia en Allende, Nuevo León** el 13-trece de febrero de 2010-dos mil diez.

d) Declaración informativa ministerial del Sr. \*\*\*\*\*rendida ante el **Agente del Ministerio Público Investigador del Décimo distrito Judicial en el Estado con residencia en Allende, Nuevo León** el 13-trece de febrero de 2010-dos mil diez.

e) Declaración informativa ministerial del Sr. \*\*\*\*\* rendida ante el **Agente del Ministerio Público Investigador del Décimo distrito Judicial en el Estado con residencia en Allende, Nuevo León** el 13-trece de febrero de 2010-dos mil diez.

f) Declaración informativa ministerial del Sr. \*\*\*\*\* rendida ante el **Agente del Ministerio Público Investigador del Décimo distrito Judicial en el Estado con residencia en Allende, Nuevo León** el 13-trece de febrero de 2010-dos mil diez.

g) Declaración informativa ministerial del Sr. \*\*\*\*\* rendida ante el **Agente del Ministerio Público Investigador del Décimo distrito Judicial en el Estado con residencia en Allende, Nuevo León** el 13-trece de febrero de 2010-dos mil diez.

h) Declaración preparatoria del Sr. \*\*\*\*\*rendida ante el **Juez de lo Penal del Décimo Distrito Judicial en el Estado**, dentro del proceso 27/2010, el 17-diecisiete de marzo de 2010-dos mil diez.

i) Declaración preparatoria del Sr. \*\*\*\*\* rendida ante el **Juez de lo Penal del Décimo Distrito Judicial en el Estado**, dentro del proceso \*\*\*\*\* , el 17-diecisiete de marzo de 2010-dos mil diez.

j) Declaración preparatoria del Sr. \*\*\*\*\* rendida ante el **Juez de lo Penal del Décimo Distrito Judicial en el Estado**, dentro del proceso\*\*\*\*\* , el 17-diecisiete de marzo de 2010-dos mil diez.

k) Declaración preparatoria del Sr. \*\*\*\*\* rendida ante el **Juez de lo Penal del Décimo Distrito Judicial en el Estado**, dentro del proceso \*\*\*\*\* , el 17-diecisiete de marzo de 2010-dos mil diez.

l) Declaración preparatoria del Sr. \*\*\*\*\*rendida ante el **Juez de lo Penal del Décimo Distrito Judicial en el Estado**, dentro del proceso\*\*\*\*\* , el 17-diecisiete de marzo de 2010-dos mil diez.

m) Declaración testimonial de la Sra. \*\*\*\*\*rendida ante el **Juez de lo Penal del Décimo Distrito Judicial en el Estado**, dentro del proceso \*\*\*\*\* , el 19-diecinueve de marzo de 2010-dos mil diez.

n) Declaración testimonial de la Sra. \*\*\*\*\* rendida ante el **Juez de lo Penal del Décimo Distrito Judicial en el Estado**, dentro del proceso \*\*\*\*\* , el 19-diecinueve de marzo de 2010-dos mil diez.

o) Declaración testimonial de la Sra. \*\*\*\*\*rendida ante el **Juez de lo Penal del Décimo Distrito Judicial en el Estado**, dentro del proceso \*\*\*\*\* , el 19-diecinueve de marzo de 2010-dos mil diez.

p) Declaración testimonial de la Sra. \*\*\*\*\* rendida ante el **Juez de lo Penal del Décimo Distrito Judicial en el Estado**, dentro del proceso\*\*\*\*\* , el 19-diecinueve de marzo de 2010-dos mil diez.

q) Declaración testimonial del Sr. \*\*\*\*\* rendida ante el **Juez de lo Penal del Décimo Distrito Judicial en el Estado**, dentro del proceso \*\*\*\*\* , el 19-diecinueve de marzo de 2010-dos mil diez.

r) Declaración testimonial de la Sra. \*\*\*\*\* rendida ante el **Juez de lo Penal del Décimo Distrito Judicial en el Estado**, dentro del proceso \*\*\*\*\* , el 19-diecinueve de marzo de 2010-dos mil diez.

s) Declaración testimonial de la **Sra. \*\*\*\*\*** rendida ante el **Juez de lo Penal del Décimo Distrito Judicial en el Estado**, dentro del proceso **\*\*\*\*\***, el 19-diecinueve de marzo de 2010-dos mil diez.

t) Declaración testimonial de la **Sra. \*\*\*\*\*** rendida ante el **Juez de lo Penal del Décimo Distrito Judicial en el Estado**, dentro del proceso **\*\*\*\*\***, el 22-veintidós de marzo de 2010-dos mil diez.

u) Declaración testimonial del **Sr. \*\*\*\*\*** rendida ante el **Juez de lo Penal del Décimo Distrito Judicial en el Estado**, dentro del proceso **\*\*\*\*\***, el 22-veintidós de marzo de 2010-dos mil diez.

v) Declaración testimonial del **Sr. \*\*\*\*\*** rendida ante el **Juez de lo Penal del Décimo Distrito Judicial en el Estado**, dentro del proceso **\*\*\*\*\***, el 22-veintidós de marzo de 2010-dos mil diez.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, de acuerdo a la versión de los afectados, en esencia es la siguiente:

Las víctimas refirieron que fueron ilegalmente detenidas, pues según su dicho, al momento de su detención no se encontraban cometiendo ningún delito ni les fue mostrada alguna orden escrita para llevar a cabo la privación de la libertad. Asimismo señalaron que su integridad personal fue menoscabada en las instalaciones ministeriales, con el fin de que confesaran su participación en hechos delictivos.

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, con base en lo dispuesto por los **artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13 de su Reglamento Interno**, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter estatal, como lo es en el presente caso **elementos de la Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**.



#### IV. OBSERVACIONES

**Primera.** Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH-77/2010**, de conformidad con el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, se concluye que en la especie se acredita que los **elementos de la Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado** violaron los derechos a la **libertad y seguridad personales por detención ilícita y arbitraria, integridad personal por tratos crueles, inhumanos y degradantes y seguridad jurídica** de los Sres. **\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*** y, sólo en el caso de los Sres. **\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, se violó el **derecho a la protección de la honra y de la dignidad por injerencias arbitrarias en el domicilio**, como también, en el caso de la última, **el derecho a la seguridad jurídica**.

**Segunda.** La ley que rige el funcionamiento de este organismo señala que las pruebas obtenidas oficiosamente durante el procedimiento de investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados<sup>1</sup>.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido que en el estudio de violaciones a los derechos fundamentales, la valoración de las pruebas de los hechos es más flexible, pues basta que se realice de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia<sup>2</sup>. Esta Comisión Estatal asume este criterio, por su naturaleza como institución estatal autónoma defensora de los derechos humanos y por la naturaleza expedita del procedimiento de investigación oficiosa que integra con motivo de las violaciones a los derechos fundamentales cometidas por los agentes del Estado, lo cual es acorde con los **Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos o Principios de París**<sup>3</sup>, y por disposición expresa de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**.

---

<sup>1</sup> Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, artículo 41.

<sup>2</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Sentencia. Noviembre 3 de 1997, párrafo 39.

<sup>3</sup> Los lineamientos aprobados son conocidos como los *Principios de París*. Estos principios fueron adoptados por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU en 1992, mediante la Resolución 1992/54, y reafirmados al siguiente año por la Asamblea General, mediante la Resolución 48/134. Los *Principios de París* se relacionan con el estatus y funcionamiento de las instituciones nacionales de derechos humanos (como las comisiones de derechos humanos y las defensorías del pueblo).

El principio de presunción de veracidad del dicho de la probable víctima es uno de los presupuestos que rigen el procedimiento ante los organismos públicos autónomos defensores de los derechos humanos. Es por ello, que corresponde a la autoridad desvirtuar dicha presunción de veracidad con la presentación puntual de sus informes, acompañados de las constancias que acrediten objetivamente lo que expongan sobre la conducta que se les imputa como violatoria de los derechos humanos.

Por la razón anterior, el artículo 38 de la ley no sólo impone una sanción a la autoridad cuando no rinde su informe, lo presente de manera extemporánea o no acompañe las constancias que lo sustente, sino que, fundamentalmente, refleja la esencia garantista que el ombudsman como órgano de buena fe tiene frente a las presuntas víctimas, en el sentido de considerar que las declaraciones de los agraviados son veraces hasta que esté objetivamente acreditado lo contrario.

Esto no significa que los organismos públicos autónomos deban motivar sus recomendaciones únicamente en el dicho considerado cierto de la presunta víctima, pues como en todo procedimiento en el que se busque la verdad procesal, deberá haber un número razonable de confirmaciones sobre los hechos que son motivo de una queja. Sin embargo, en un contexto jurídico y procesal en el que el dicho de la presunta víctima se considere cierto con fundamento en el artículo 38 de la ley, el testimonio de la parte agraviada adquiere una importante relevancia para efectos del análisis del asunto, con base en la sana crítica, la lógica y la experiencia. En otras palabras, el dicho de la víctima es indicio válido para orientar el sentido de una recomendación.

Por otra parte, esta Comisión Estatal desea establecer que la materia de las resoluciones que emite en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad penal de los afectados, sino al respeto a sus derechos humanos por parte de los agentes del Estado, que se contemplan en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en nuestro derecho interno.

**Tercera.** En este capítulo se acreditarán los hechos y, en su caso, se estudiará si aquellos por sí mismos constituyen violaciones a derechos humanos. Los hechos que se desprenden de la queja planteada son los relativos a los derechos a la **libertad personal, protección de la honra y de la dignidad e integridad personal.**

El análisis se estructura según los derechos señalados, teniendo el cuerpo del escudriño el siguiente orden: primero se entrará, conforme a las reglas ya descritas, a la acreditación de los hechos. Se tomará en cuenta la parte

general de la queja para tratar de englobarlas en una sinopsis, cuidando que lo que no pueda ser así se estudie y se referencie en esta misma parte; segundo, de haberse acreditado los hechos, se analizará las obligaciones de la autoridad conforme al marco normativo del derecho humano en que incide lo acreditado; y tercero, se sopesará, conforme a lo acreditado y al estudio realizado de la obligación, si la autoridad incurrió en una violación a derechos humanos o no.

## 1. Libertad Personal

a) Hechos. Este organismo pudo allegarse de la puesta a disposición de las víctimas, así como también de un parte informativo de la autoridad mediante el cual informa de una entrevista realizada a los agraviados.

A través de los oficios girados por el **Responsable del Grupo de Delitos contra la Libertad Personal** al **Agente del Ministerio Público con residencia en Santiago, Nuevo León** y al **Agente del Ministerio Público Investigador del Décimo Distrito Judicial adscrito a Allende, Nuevo León**, mismos que fueron girados el 13-trece de febrero de 2010-dos mil diez a las 15:30 horas y 15:45 horas respectivamente, se puede apreciar la versión de la autoridad.

Según la puesta a disposición, al estar realizando pesquisas sobre unas privaciones de libertad, la policía ministerial observó a la altura de la presa de la boca una camioneta en actitud sospechosa. Por tal motivo, se abordaron a los tripulantes y, al hacerle una revisión de rutina, les fueron encontrados instrumentos que se relacionan con la milicia y armas de fuego. Los tripulantes de dicha camioneta, que según la puesta a disposición responden a los nombres de **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, les señalaron a los agentes ministeriales que andaban en compañía de unas personas que circulaban en un específico vehículo. Al tener las características de dicho vehículo, la policía ministerial momentos después logró localizarlo y, al revisar a los tripulantes, que según el parte entre ellos se encontraban los **Sres. \*\*\*\*\*y\*\*\*\*\***, se descubrieron armas de fuego e instrumentos que se relacionan con la milicia.

Ahora bien, en cuanto al parte informativo mediante el cual se informa que se llevó a cabo una entrevista a las víctimas, cabe señalar que no se asienta nada en cuanto la detención, sino que sólo se hace alusión a la supuesta información obtenida del interrogatorio.

La versión de las víctimas, según se desprende de las quejas, es la siguiente. El **Sr. \*\*\*\*\*** señaló que el 12-doce de febrero de 2010-dos mil diez, siendo aproximadamente las 8:15 horas, saliendo de su domicilio ubicado en la colonia Anáhuac Sendero (San Nicolás de los Garza, Nuevo León), fue detenido por elementos ministeriales. El **Sr\*\*\*\*\*** manifestó que fue

detenido a las 10:00 horas del 13-trece de febrero de 2010-dos mil diez en su domicilio ubicado en la colonia El Vergel en Allende, Nuevo León. El **Sr. \*\*\*\*\*** señaló que fue detenido en un taller mecánico que se encuentra en la colonia Plazuela (Santiago, Nuevo León) a las 11:00 horas del 13-trece de febrero de 2010-dos mil diez.

Por otro lado, el **Sr. \*\*\*\*\*** mencionó que a las 17:30 horas del 13-trece de febrero de 2010-dos mil diez fue capturado mientras trabajaba como polarizador de carros cerca de la avenida Pablo A. de la Garza. Finalmente, el **Sr. \*\*\*\*\*** señaló que fue detenido en su domicilio a las 21:00 horas del 12-doce de febrero de 2010-dos mil diez.

La versión de la autoridad se enfrenta a la de las víctimas. La puesta a disposición señala que hubo dos momentos para lograr la detención de las víctimas, uno a las 12:00 horas del 13-trece de febrero de 2010-dos mil diez cuando detuvieron a los **Sres. \*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, quienes supuestamente iban juntos en una camioneta, y otro cuando momentos posteriores lograron detener a los **Sres. \*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\*** también a bordo de una camioneta; en cambio, todas las víctimas señalan que fueron detenidos por separado y en momentos y lugares distintos al alegado por la autoridad.

Antes de entrar al estudio de las evidencias, esta Comisión Estatal advierte que en el caso del **Sr. \*\*\*\*\*** es imposible que ocurriera la detención en el momento en que señala sucedió la misma. Esto no quiere decir que este organismo desestima que los hechos ocurrieron de la forma descrita, sólo se puntualiza que no pudieron ocurrir en el tiempo referido. Sin embargo, como la autoridad señaló que los agraviados fueron detenidos casi al mismo tiempo, esta institución sopesará las demás evidencias y la conclusión y efectos del análisis deberán ser extensivos para el **Sr. \*\*\*\*\***.

En el expediente de queja obran las declaraciones testimoniales de las **Sras. \*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, mismas que coinciden con la versión del **Sr. \*\*\*\*\***. La primera mencionó, ante este organismo y ante el órgano judicial, que logró observar cómo sacaban del domicilio al **Sr. \*\*\*\*\*** la noche del 12-doce de febrero de 2010-dos mil diez. Asimismo, la segunda declaró, ante esta institución, la misma situación que la primera. Finalmente, la última, ante el órgano judicial, manifestó no sólo lo anterior, sino que fue ella quien abrió la puerta del domicilio ante la forma tan agresiva en que se conducían los elementos captadores<sup>4</sup>. Cabe hacer hincapié que con los

---

<sup>4</sup> La declarante señaló que los agentes ministeriales estaban apuntando con armas de fuego a un familiar suyo, que cuando abrió la puerta fue aventada a un lado para que corrieran a buscar al **Sr. \*\*\*\*\***.

documentos con los que se identificaron las testigos acreditan vivir en el lugar en donde la víctima alegó ocurrió la detención.

Por otro lado, a favor de la causa del **Sr. \*\*\*\*\***, se encuentra la declaración de la **Sra. \*\*\*\*\*** ante esta Comisión Estatal y ante el órgano judicial. En ambas, señaló que a ella le consta que el agraviado fue detenido a las afueras de su domicilio en la colonia Sendero Anáhuac el 12-doce de febrero de 2010-dos mil diez, porque ella vive ahí y observó la detención de su pareja.

A favor de la versión del **Sr. \*\*\*\*\***, se encuentra principalmente la versión de la **Sra. \*\*\*\*\*** quien mencionó vivir en el mismo domicilio en donde ocurrió la detención de su pareja, explicando que el citado taller está junto a su domicilio. De igual forma, señaló, ante este organismo, que ella observó cuando detenían a la víctima a las 11:30 horas del 13-trece de febrero de 2010-dos mil diez en el citado taller.

Finalmente, en cuanto a la versión del **Sr., \*\*\*\*\*** existe la queja y testimonio de la **Sra. \*\*\*\*\***. Aunado a que el primero señaló que era su domicilio en donde alega que ocurrieron los hechos, la última señaló, ante este organismo y el órgano judicial, que los agentes ministeriales irrumpieron en su casa para llevarse al primero, coincidiendo en que los hechos ocurrieron antes del mediodía del 13-trece de febrero de 2010-dos mil diez.

Asimismo, no pasa inadvertido para esta institución, que las víctimas hayan sido puestas a disposición con demora. Aunque posteriormente se ahondará en ello, para este organismo, al analizar la hora de la detención y puesta a disposición, existe un lapso de tiempo que no es posible justificar.

De igual forma, en las declaraciones testimoniales ante este organismo de los elementos captadores se señaló que las víctimas, al momento de su detención, no presentaban huellas de lesión visibles, sin embargo, los exámenes médicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado realizados a los **Sres. \*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\*** asientan que aquéllos presentaban lesiones casi dos horas después de que se había logrado la supuesta detención de las víctimas; es decir, dicha situación robustece la versión de los agraviados porque si las víctimas no presentaban lesiones en su detención y, posteriormente a ella, y antes de ser puestos a disposición, se asienta que había vestigios de lesiones en sus cuerpos, se presume razonablemente que fue la autoridad quien se las infirió, siendo así congruente el relato de las víctimas.

Finalmente, en cuanto a lo que alegaba la autoridad respecto al aleccionamiento y posición defensiva que, según ella, se desprende de las

quejas, este organismo le informa que los funcionarios que levantan la comparecencia de queja se entrevistan individualmente con quien se queja y no permiten la intervención de terceros. En el mismo sentido, esta institución señala que la autoridad no explicó qué circunstancias o por qué motivo interpreta que las víctimas fueron aleccionadas y, al carecer de una motivación exhaustiva, este organismo se ve impedido para ahondar más en ello. Cabe señalar, como se advirtió desde la primera observación, que esta Comisión Estatal acredita los hechos y resuelve los expedientes de queja conforme a la lógica, experiencia y sana crítica, sopesando siempre las evidencias y argumentos que la autoridad allegue y las demás pruebas que deriven de la investigación.

Entonces, por todo lo anteriormente expuesto, este organismo tiene por acreditado los hechos tal y como lo señalaron las víctimas en su relato de queja en cuanto a la detención.

**b) Marco normativo del derecho a la libertad y seguridad personales.** Este derecho encuentra su sustento tanto en el ámbito local e internacional. En cuanto al derecho internacional, el Estado mexicano es parte del tratado internacional más importante en materia de derechos humanos en el continente americano<sup>5</sup>. Así la **Convención Americana** en su **artículo 7** regula el derecho a la libertad y seguridad personales.

La prerrogativa exige, según la Corte, las siguientes obligaciones cuando se restrinja la libertad de una persona: que la detención sea lícita, que se le digan de las razones y motivos y cargos de su detención y que sea remitido sin demora ante funcionario jurisdiccional que pueda realizar un control judicial de su detención<sup>6</sup>; obligaciones que se analizarán a continuación.

**i) En cuanto a la licitud de la detención,** porque así lo ha requerido la Corte, y por la propia naturaleza de la figura, es necesario dirigirnos al derecho interno y analizar el aspecto material y formal de la detención; es decir las causas que la determinaron y las condiciones y procedimientos en que se ejecutó<sup>7</sup>.

---

<sup>5</sup> El derecho a la libertad personal también está regulado en el: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9; Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 3; Convención Internacional para la Protección de todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas; y Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

<sup>6</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 79.

<sup>7</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Torres Millacura y Otros Vs. Argentina. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 23 de 2011, párrafo 74.

Como se desprende de esta resolución, los hechos narrados tienen que ver con conductas delictivas. Al respecto, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (de ahora en adelante Constitución o Carta Magna), aplicable al caso en concreto, establecía en el **artículo 16**<sup>8</sup> lo siguiente:

*“Artículo 16. **Nadie puede ser molestado** en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, **sino en virtud de mandamiento escrito** de la autoridad competente, que **funde y motive** la causa legal de procedimiento.*

***No podrá librarse orden de aprehensión** sino por la autoridad judicial y **sin** que preceda **denuncia o querrela** de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.*

*La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, **deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna** y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal. **En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.***

*Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.*

---

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García y Familiares Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 29 de 2012, párrafo 100.

<sup>8</sup> La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 16 antes de la entrada en vigor del decreto de 18 de junio de 2008 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en especial en materia de justicia penal oral y seguridad pública; en el artículo segundo transitorio se establece que el sistema penal acusatorio previsto en los artículos 16 párrafo segundo y décimo tercero; 17 párrafo tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la publicación de este decreto. Para estos casos en particular aplica los artículos transitorios del decreto número 118 publicado en el periódico oficial del Estado número 142 de fecha 28 de octubre de 2010, que establecen la entrada en vigor progresiva del sistema penal acusatorio en el estado de Nuevo León según el delito que se tipifique a partir de los hechos en cada caso concreto.

*En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley. Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal [...]”.*

De la anterior transcripción, se puede concluir que, cuando se incurra en un delito, una persona podrá ser privada de la libertad a través de orden escrita, motivada, fundada y expedida por autoridad competente o, también, cuando se dé el supuesto de la flagrancia. Asimismo, impone el mismo precepto constitucional, que la orden debe ser expedida por autoridad judicial y que, excepcionalmente, sólo en el caso de urgencia y bajo ciertos requisitos, el Ministerio Público podrá girar orden de detención.

En el caso de la flagrancia y urgencia, el **artículo 134 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León**, establece que:

*“Artículo 134*

***Se entiende que hay delito flagrante cuando el indiciado es detenido en el momento de estarlo cometiendo.*** También cuando inmediatamente de ejecutado el hecho delictuoso:

- 1) El indiciado es perseguido materialmente; o*
- 2) Alguien lo señala como responsable; o*
- 3) Se encuentre en su poder el objeto del delito o el instrumento con que se hubiera cometido; o*
- 4) Existan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito.*

***Lo anterior siempre y cuando no haya transcurrido un plazo de setenta y dos horas, desde la comisión de los hechos delictuosos.***

*Se entiende que existe **caso urgente cuando el Ministerio Público exprese y funde los indicios que acrediten:***

- a) Que el indiciado haya intervenido en la comisión de alguno de los casos señalados como delitos graves en el código penal;*
- b) Que sean delitos que se persigan de oficio;*
- c) Que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia; y*
- d) Que por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no pueda ocurrir ante la autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión [...]”.*



Por todo lo anterior, solamente es posible detener a una persona por la comisión de un delito cuando haya: flagrancia o cuasiflagrancia, orden de aprehensión u orden de detención por caso de urgencia.

En otro orden de ideas, como reza el artículo 16, todo acto debe estar fundado y motivado. La flagrancia no debe ser la excepción y debe encontrar un sustento razonable para calificar la detención de legal.

ii) En cuanto a la información de las razones de la detención y de la notificación de los cargos, los instrumentos internacionales<sup>9</sup> señalan que los motivos del arresto deberán ser informados de manera sencilla, pudiendo ser de forma oral<sup>10</sup> y al momento de la detención<sup>11</sup> y que la notificación del cargo y acusación deberá ser sin demora y por escrito. Asimismo señala que este derecho presupone la información de la detención misma, es decir que la persona tenga claro que está siendo detenida.

iii) En cuanto al control de la detención, además de que es necesario para evitar la arbitrariedad o ilegalidad<sup>12</sup> de las detenciones, éste es un mecanismo o garantía que tiene el detenido para que se califique la detención y, en su caso, se le restituya su libertad ambulatoria.

La **Constitución Mexicana** en su **artículo 21** le deja al Ministerio Público el monopolio de la investigación y del ejercicio de la acción penal. Por tal motivo, es necesario distinguir que el funcionario autorizado por ley para garantizar el debido proceso legal durante la etapa de investigación penal es el Ministerio Público<sup>13</sup>, toda vez que, según el **artículo 133 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León**, el Representante Social puede dejar en libertad al detenido cuando su detención fuera injustificada.

---

<sup>9</sup> Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión de Naciones Unidas, principio 10.

<sup>10</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 21 de 2007, párrafos 71 y 76.

<sup>11</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 105.

<sup>12</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 93.

<sup>13</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 96.

Asimismo, es importante hacer hincapié en que la Corte ha señalado que el término "sin demora" debe analizarse según el contexto y las circunstancias de cada caso en particular. Lo anterior se robustece con la siguiente transcripción:

*"101. Consecuentemente, **la Corte constata que desde el momento de la detención de las presuntas víctimas los agentes del Ejército contaron con más de un medio para transportarlas y llevarlas sin demora, primero ante el Ministerio Público y, posteriormente, ante la autoridad judicial, por lo menos el día 3 de mayo de 1999. Además, cabe reiterar que la autoridad del Ministerio Público de Arcelia se presentó al lugar de los hechos a las 08:00 horas del 4 de mayo de 1999 y, no obstante ello, no asumió la custodia de las presuntas víctimas (supra párr. 97)**".*

*102. Siguiendo la jurisprudencia del Tribunal (supra párr. 93) en lo que concierne a la autoridad competente para la remisión sin demora, este Tribunal reitera que los señores Cabrera y Montiel debieron ser llevados ante el juez lo más pronto posible y, en este caso, ello no ocurrió sino hasta casi 5 días después de su detención. En ese sentido, el Tribunal observa que los señores Cabrera y Montiel fueron puestos a disposición de la autoridad competente excediendo el término establecido en la Convención Americana, que claramente exige la remisión "sin demora" ante el juez o funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales sobre control de la libertad. Al respecto, la Corte reitera que en zonas de alta presencia militar, donde los miembros de la institución militar asumen control de la seguridad interna, la remisión sin demora ante las autoridades judiciales cobra mayor importancia con el fin de minimizar cualquier tipo de riesgo de violación a los derechos de la persona (supra párr. 89). En consecuencia, **la Corte considera que se vulneró el artículo 7.5 de la Convención Americana en perjuicio de los señores Cabrera y Montiel. Además, dada la falta de remisión sin demora ante la autoridad competente, el Tribunal considera que esta irregularidad en el control de la detención la transformó en arbitraria** y no estima pertinente hacer ningún tipo de pronunciamiento sobre la causa que originó la misma. Por tanto, la Corte declara la violación del artículo 7.3, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana"<sup>14</sup>.*

En la jurisprudencia citada, la Corte tomó en cuenta, además de lo transcrito, que la autoridad contaba con helicópteros para poder transportar al detenido y la ubicación geográfica de la zona. Por tal motivo el término sin demora debe entenderse como lo más pronto posible que la autoridad, ateniendo las circunstancias y contexto de los hechos, pudo haber puesto al

---

<sup>14</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafos 101 y 102.

detenido a disposición del funcionario que ejerce el control de la detención. Siendo evidente entonces, que dicho termino debe ser justificado por la autoridad por ser esta una obligación estatal.

**c) Conclusiones.** A continuación, con base en los hechos acreditados y el marco normativo referido, se determinará si los hechos narrados en la queja son constitutivos de violaciones a derechos humanos.

**i) Detención ilícita.** Teniendo en cuenta que esta Comisión Estatal tuvo por acreditada las versiones de las víctimas, este organismo concluye que todas sufrieron una detención ilícita al no ser veraz el contenido de la puesta a disposición. Las víctimas señalaron que fueron detenidas sin motivo alguno y sin que se les mostrara una orden por escrito sobre su detención, situación que se acredita una vez teniendo las evidencias que obran en el expediente.

En relación con este tipo de detenciones, los mecanismos de protección a derechos humanos de Naciones Unidas y de la Organización de Estados Americanos, han señalado al Estado mexicano. La **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**, al visitar México en 1998 subrayó:

*“219. La práctica de las detenciones ilegales en México constituye una seria situación violatoria de los derechos humanos, por su carácter sistemático. Las denuncias sobre este tipo de abusos son comunes en México, e involucran directamente a agentes de las distintas policías del país: judicial federal o estatal, preventiva, y otras. Sin embargo, lo más preocupante del problema es que, en muchos casos, las detenciones ilegales marcan el inicio de una cadena de violaciones a otros derechos, que generalmente incluye los derechos a la integridad personal y a las garantías judiciales. La relación entre la detención ilegal, y la violación a la integridad personal y a las garantías judiciales, no es circunstancial, ya que obedece a una actuación lógica de dependencia que surge en no pocos casos entre las autoridades administrativas y las jurisdiccionales [...]”<sup>15</sup>.*

Por otra parte, el **Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria** visitó México en el año 2002, y dentro del informe que rindió sobre las condiciones del país en la materia, señaló:

*“[...] El Grupo de Trabajo ha observado la tolerancia de ciertas prácticas policiales que no tienen un base legal clara o precisa y que favorecen las detenciones arbitrarias [...]”.*

---

<sup>15</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en México, Capítulo IV, párrafo 305.

*"[...]La gran mayoría de las detenciones arbitrarias parecen resultar del recurso frecuente a lo que se denomina "revisión y vigilancia rutinarias", redadas con cierta periodicidad, bajo la apariencia de acciones preventivas contra la delincuencia en general, así como de arrestos basados en "denuncias anónimas" o en "actitudes sospechosas", en la observación de un "marcado nerviosismo", y sin que se notifique al interesado cuáles son las razones de su detención aunque, al mismo tiempo, se solicite su cooperación. La posible combinación de estas prácticas con la eventual campaña a favor de la "tolerancia cero" corre el riesgo de agravar los efectos nefastos de estas detenciones [...]"<sup>16</sup>.*

Por todo lo anterior, esta institución concluye que los **elementos de la Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado** llevaron a cabo una detención ilícita en perjuicio de **Sres. \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, violando así los artículos **16** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, **1.1, 7.1 y 7.2** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y **2.1 y 9.1** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, en relación con los **artículos 1 y 133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

ii) Motivos y Razones de la detención. Como la exposición de las razones y motivos de la detención, así como su control ministerial, es una obligación positiva del Estado<sup>17</sup>, le corresponde a este último demostrar su cumplimiento en cada detención y, por ende, este organismo debe analizarla de oficio.

La puesta a disposición, documento idóneo para que la autoridad acredite la obligación en comento, hace inevitable señalar que se actualiza la violación a derechos humanos. De la jurisprudencia de la Corte Interamericana se concluye que cuando se actualiza una detención ilícita no es ni si quiera necesario entrar al estudio de esta garantía pues se entiende que aquellos motivos y razones no fueron los verdaderos<sup>18</sup>.

Este organismo considera que desde que no se les dijo a las víctimas ni siquiera que estaban detenidas se presentó la violación. No se advierte de la puesta a disposición, ni de las declaraciones testimoniales de los captores, ni del informe rendido a este organismo, que se les hayan mencionado del

---

<sup>16</sup> ONU, Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, Informe sobre la visita a México, E/CN.4/2003/8/Add.3, párrafos 41 y 42.

<sup>17</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 7 de 2004, párrafo 108.

<sup>18</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 7 de 2004, párrafos 111 y 113.

motivo de su privación de libertad. Si sólo se asienta que se les mencionó el motivo de la presencia de los agentes ministeriales, este organismo está en imposibilidad de realizar un estudio exhaustivo, no podrá determinar si éste fue sencillo y sin tecnicismos y si fue el motivo o la razón verdadera.

Por lo anterior, este organismo concluye que los **Sres. \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*** sufrieron una detención arbitraria al no haber sido informados de los motivos y razones de la detención; contraviniendo los artículos **1.1, 7.1, 7.3 y 7.4** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y **2.1, 9.1 y 9.2** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, en relación con los **artículos 1 y 133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

**iii) Control de la detención.** Esta Comisión Estatal tuvo por acreditado que las detenciones fueron realizadas tal y como lo señalaron las víctimas en sus respectivas quejas.

Como se advirtió en el apartado del marco normativo, el término sin demora se debe estudiar no en términos aritméticos *per se* sino bajo el contexto en que la puesta a disposición se llevó a cabo. Por eso, es necesario que la autoridad explique del porqué la puesta a disposición se realiza con demora.

En el presente caso, teniendo en cuenta la hora de la detención según las quejas y la hora de la puesta a disposición, resulta lo siguiente:

VÍCTIMA	DETECCIÓN (Fecha señalada por los quejosos)	PUESTA A DISPOSICIÓN <sup>19</sup>	TIEMPO TRANSCURRIDO
*****	08:15 horas del 12 de febrero de 2010	15:30 horas del 13 de febrero de 2010	Más de 30 horas
*****	10:00 horas del 13 de febrero de 2010		5 horas y media.
*****	11:00 horas del 13 de febrero de 2010		4 horas y media
*****	21:00 horas del 12 de febrero de 2010		18 horas y media
*****	12:00 horas del 13 de febrero de 2010 <sup>20</sup>		3 horas y media

<sup>19</sup> Dicha puesta a disposición fue obtenida de los acuerdos que datan del 20-veinte de febrero de 2012-dos mil doce, dictado por el Lic. José Francisco Moreno Vázquez, en su carácter de Agente de Ministerio Público Investigador, número 1, adscrito al Tercer Distrito judicial, con residencia en Apodaca, Nuevo León.

<sup>20</sup> Se toma en cuenta la hora que dice el parte informativo por la situación aclarada en el capítulo de acreditación de hechos.

En todos los casos, el lapso de tiempo es injustificado. Ahora bien, la violación se actualizaría aun y cuando se tomara por cierto la puesta a disposición. En el presente caso, como se advirtió anteriormente, el **Responsable del Grupo de Delitos contra la Libertad Personal de la Agencia Estatal de Investigaciones**, casi al mismo tiempo en que puso a los detenidos a disposición del Ministerio Público con residencia en Santiago, Nuevo León, presentó un parte informativo de 8-ocho páginas tamaño oficio al Ministerio Público con residencia en Allende, Nuevo León mediante el cual asentaba lo que supuestamente señalaron las víctimas en una entrevista.

Según la puesta a disposición, las víctimas fueron detenidas a las 12:00 horas del 13-trece de febrero de 2010-dos mil diez y puestas a disposición a las 15:30 horas del mismo día; es decir, entre la detención y la puesta a disposición median tres horas y media.

Esta institución, considera que ese lapso de tiempo es injustificable si se toma en cuenta que los agraviados fueron detenidos y puestos a disposición en el mismo distrito judicial. Además, teniendo en cuenta el parte informativo referido, este organismo concluye que la autoridad tardó ese tiempo para poner a las víctimas a disposición del Ministerio Público porque estuvieron entrevistándolas sobre hechos delictivos distintos por los que fueron detenidas.

En el presente caso, si las víctimas podrían estar involucradas en otros hechos delictivos distintos a los que justificaban la detención, la autoridad ministerial debió, primeramente, poner aquéllas a disposición del Ministerio Público competente e informar al diverso agente investigador de que aquéllas pudieran estar involucrados en hechos que investiga para que, previa anuencia del Ministerio Público que tiene a las víctimas a su disposición, les recabaran su declaración ministerial.

Por tal situación, este organismo concluye que los **Sres. \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*** sufrieron una detención arbitraria al no haber sido puestos inmediatamente a disposición de autoridad competente para que controlara su detención, incurriendo así, los elementos de la **elementos policiales de la Agencia Estatal de Investigaciones**, en violaciones a los artículos **1.1, 7.1, 7.3 y 7.5** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y **2.1, 9.1 y 9.3** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, en relación con los **artículos 1 y 133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

## 2. Injerencias Arbitrarias

a) Hechos. Teniendo en cuenta que se acreditó la ilicitud de las detenciones, y que se descartó la versión de la autoridad, los **Sres. \*\*\*\*\***, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* señalaron que los agentes ministeriales ingresaron a su domicilio para llevar a cabo la detención. En el caso de la **Sra. \*\*\*\*\***, su queja fue con relación a la detención de su hijo el **Sr. \*\*\*\*\***, misma que se llevó a cabo en el domicilio de ambos.

Como los hechos acreditados en el apartado anterior y los que se pretenden acreditar en éste intrínsecamente relacionados, toda vez que se acreditó la detención de las víctimas tal y como lo señalaron en sus quejas, esta institución considera veraz el dicho de aquéllas por estar corroborado.

b) Marco Normativo. Ahora se entrará al estudio del derecho teniendo en cuenta el corpus iuris de cada derecho fundamental estudiado.

Esta es una violación que se encuentra nominada de tal forma en el **artículo 11** de la **Convención Americana** señalando que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y a no ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada y familiar, en su domicilio y correspondencia ni a sufrir ataques ilegales a su honra o reputación.

Este derecho es amplio y puede estar relacionado desde cómo se ve un individuo a sí mismo<sup>21</sup> hasta prácticas abusivas e ilegales en el domicilio por ser este un ámbito personal en donde se puede desarrollar la vida privada y familiar<sup>22</sup>. Además de la amplitud señalada, también es un derecho complejo<sup>23</sup>.

Además, esta prerrogativa se encuentra regulada en el sistema positivo mexicano, al menos, a través del primer párrafo del **artículo 16 constitucional** el cual refiere que nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, salvo que exista un mandamiento escrito de autoridad competente que esté fundado y motivado. El mismo precepto constitucional, además de la referida orden de aprehensión, también señalaba lo siguiente:

---

<sup>21</sup>Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Febrero 24 de 2012, párrafo 162.

<sup>22</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Fondo Reparaciones y Costas. Julio 4 de 2007, párrafo 95.

<sup>23</sup> Este derecho está regulado también en la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 12; y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 7.

*“(...)En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia (...)”.*

Asimismo, el **artículo 77** del **Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León** establece los límites y el objetivo del cateo al decir:

*“Para decretar la práctica de un cateo bastará la existencia de indicios o datos, que hagan presumir fundadamente que el inculpado a quien se trate de aprehender se encuentra en el lugar en que deba efectuarse la diligencia, o que se encuentran en él los objetos materia del delito, el instrumento del mismo, libros, papeles u otros objetos que sirvan para la comprobación del cuerpo del delito o de la responsabilidad del inculpado”.*

Cabe destacar que, como ya se analizó, una excepción a esta regla es la flagrancia, debiéndose concluir que por regla general será necesario una orden judicial para que la autoridad ingrese en un domicilio, salvo que exista flagrancia y la acción tenga como fin privar de la libertad al probable responsable sorprendido en la presunta comisión del delito o que se justifique en impedir que se siga cometiendo un delito<sup>24</sup> o que sea inminente la consumación de una conducta punible.

Finalmente, cabe destacar que el incumplimiento de esta violación no tendrá que ver con el uso de la fuerza, irrupciones o con un marco conductual violento dentro del domicilio, sólo basta el ingreso no autorizado y no justificado por parte de los agentes estatales para determinar las injerencias arbitrarias<sup>25</sup>.

Es necesario señalar lo que la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha señalado que se debe entender por domicilio.

*"DOMICILIO. SU CONCEPTO PARA EFECTOS DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.*

*El concepto de domicilio que contempla el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no coincide plenamente con el*

---

<sup>24</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos. 2006, párrafos 178 y 180.

<sup>25</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Julio 4 de 2007, párrafos 90 y 94.



utilizado en el derecho privado y en especial en los artículos 29, 30 y 31 del Código Civil Federal, como punto de localización de la persona o lugar de ejercicio de derechos y obligaciones. El concepto subyacente a los diversos párrafos del artículo 16 constitucional ha de entenderse de modo amplio y flexible, ya que se trata de defender los ámbitos en los que se desarrolla la vida privada de las personas, debiendo interpretarse - de conformidad con el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional - a la luz de los principios que tienden a extender al máximo la protección a la dignidad y a la intimidad de la persona, ya que en el domicilio se concreta la posibilidad de cada individuo de erigir ámbitos privados que excluyen la observación de los demás y de las autoridades del Estado. Así las cosas, el domicilio, en el sentido de la Constitución, es cualquier lugar cerrado en el que pueda transcurrir la vida privada, individual o familiar, aun cuando sea ocupado temporal o accidentalmente. En este sentido, el destino o uso constituye el elemento esencial para la delimitación de los espacios constitucionalmente protegidos, de ahí que resulten irrelevantes la ubicación, la configuración física, su carácter de mueble o inmueble, el tipo de título jurídico que habilita su uso o la intensidad y periodicidad con la que se desarrolle la vida privada en el mismo. Así las cosas, la protección constitucional del domicilio exige que con independencia de la configuración del espacio, sus signos externos revelen la clara voluntad de su titular de excluir dicho espacio y la actividad en él desarrollada del conocimiento e intromisión de terceros. En el mismo sentido, la protección que dispensa el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha de extenderse no solamente al domicilio entendido como aquel lugar en el que un individuo fija su residencia indefinidamente, sino a todo espacio cerrado en el que el individuo pernocte y tenga guardadas las cosas pertenecientes a su intimidad, ya sea de manera permanente o esporádica o temporal, como puede ser la habitación de un hotel. Existen personas que por específicas actividades y dedicaciones, pasan la mayor parte de su tiempo en hoteles y no por ello se puede decir que pierden su derecho a la intimidad, pues sería tanto como privarles de un derecho inherente a su personalidad que no puede ser dividido por espacios temporales o locales. Ahora bien, no sobra señalar que las habitaciones de este tipo de establecimientos pueden ser utilizadas para realizar otro tipo de actividades de carácter profesional, mercantil o de otra naturaleza, en cuyo caso no se considerarán domicilio de quien las usa para tales fines. En el caso de los domicilios móviles, es importante señalar que -en principio- los automóviles no son domicilios para los efectos aquí expuestos, sin embargo, se puede dar el caso de aquellos habitáculos móviles remolcados, normalmente conocidos como roulottes, campers o autocaravanas, los cuales gozarán de protección constitucional cuando sean aptos para servir de auténtica vivienda"<sup>26</sup>.

---

<sup>26</sup> Localización: Décima Época; Instancia: Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 2012; Página: 258; Tesis: CXVI/2012:Tesis Aislada; Materia(s): Constitucional

c) Conclusiones. Teniendo en cuenta los principios de la lógica, sana crítica y experiencia, esta Comisión Estatal se percata que se actualizó el ingreso de los agentes ministeriales en el domicilio de los **Sres. \*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\*** y que la detención de los primeros dos fue ilícita por carecer del supuesto de flagrancia, flagrancia equiparada, orden por urgencia y de orden judicial. Por lo anterior, se concluye que los **Sres. \*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\*** sufrieron de injerencias arbitrarias en su domicilio, contraviniendo así el artículo **16** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, **1.1 y 11.2** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y **2.1 y 17.1** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, en relación con los **artículos 1 y 133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

### 3. Integridad Personal

a) Hechos. En términos generales, las víctimas que fueron detenidas refirieron que su integridad fue menoscabada por golpizas proporcionadas por **elementos de la policía ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia de Nuevo León**.

Sólo en los casos de los **Sres. \*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\*** no obra dictamen médico en el expediente de queja que asiente lesiones. En todo los demás casos, existen dictámenes médicos que asientan lesiones a los detenidos. Para ejemplificar mejor lo referido, se adjunta la siguiente tabla.

Nombre de la víctima	Examen de Procuraduría	Examen de este organismo
*****	No aplica	<i>Equimosis pectoral derecho de color verde amarillenta; en el muslo derecho región cara posterior equimosis de aproximadamente 25 x 8 cm de color café obscuro; equimosis en región femoral de lado izquierdo cara lateral externa; en rótula derecha una costra; en ambas articulaciones de las muñecas cicatrices circular de color rosa</i>
*****	<i>Edema en cara interna de rodilla izquierda.<sup>27</sup></i>	<i>Edema de rótula izquierda con equimosis.</i>
*****	<i>Equimosis en cara interna de rodilla izquierda.<sup>28</sup></i>	<i>Equimosis espina iliaca de forma irregular y en ambas articulaciones de las muñecas eritema con costra en forma circular.</i>

<sup>27</sup> Este examen fue practicado bajo el folio 5600 a las 13:40 horas del 13 de febrero de 2010.

<sup>28</sup> Este examen fue practicado bajo el folio 5597 a las 13:30 horas del 13 de febrero de 2010.

Como se puede observar, en el caso de los **Sres. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, existen registros que desde las 13:40 horas, momento anterior a la puesta a disposición, ya presentaban lesiones que no fueron explicadas en el oficio mediante el cual ponían a disposición a los detenidos, ni en el informe rendido ante esta autoridad. En las declaraciones testimoniales de los elementos captos desahogadas ante esta Comisión Estatal, los **Sres. \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*** señalaron que las víctimas no presentaban lesiones al momento de su detención y, por tal aclaración, y por lo que posteriormente se explicará, se presume la responsabilidad de la autoridad en relación con las lesiones.

Ahora bien, este organismo en el caso del **Sr. \*\*\*\*\*** certificó que las lesiones que presentaba fueron consecuencia de traumatismos directos y que tenían una evolución no mayor a 15-quince días; es decir, si se toma en cuenta que el dictamen médico fue practicado el 24-veinticuatro de febrero de 2010-dos mil diez, las lesiones pudieron ser conferidas cuando los agentes ministeriales custodiaban a la víctima. En el caso de los **Sres. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, las lesiones que certificó la víctima tenían una evolución no mayor de 15-quince días; es decir, si se toma en cuenta que dichos exámenes fueron realizados el 26-veintiséis de febrero de 2010-dos mil diez, las lesiones también pudieron ser conferidas cuando los agentes ministeriales custodiaban a la víctima, y más si se toma en cuenta que los exámenes de la procuraduría certificaron lesiones antes de que fueran puestos a disposición del Representante Social.

Por todo lo anterior, además de que la autoridad, como ya se mencionó, no explicó del porqué de las lesiones que presentaban en la puesta a disposición, aunado a la existencia del parte informativo del que se comprueba que los agentes ministeriales entrevistaron a las víctimas, esta institución concluye que las lesiones certificadas fueron conferidas por la policía ministerial.

**b) Marco normativo del derecho a la Integridad.** Los derechos humanos encuentran su justificación en que son una forma de limitar el poder gobernador del Estado. El reconocimiento de estos derechos implican que el último garantice (obligaciones positivas o de hacer) y respete (obligaciones negativas o de no hacer) los mismos. Por eso, sobre cada derecho siempre habrá acciones y omisiones que se deban observar en las actuaciones de la autoridad<sup>29</sup>.

---

<sup>29</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafos 234 a 236.

Sus características son las de universalidad, inalienabilidad, indivisibilidad, interdependencia, entre otras. En cuanto a las últimas dos, éstas hacen a los derechos humanos estar relacionados entre sí, por tal motivo en el goce de un derecho puede estar involucrada otra prerrogativa y la misma situación puede ocurrir en caso de que se viole alguno de ellos.

Tal situación se puede observar cuando una persona es privada de la libertad. La **Convención Americana** en el artículo **5.2** contempla que *“toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”*, reflejándose así la interdependencia que existe entre los derechos a la libertad personal y a la integridad personal.

De igual forma los órganos interamericanos de derechos humanos han establecido que el Estado (autoridad) se convierte en garante de los demás derechos humanos no restringidos a un detenido, ya que la persona al ser privada de la libertad pierde arbitrio en sus decisiones y el goce de sus derechos se ve supeditado a la voluntad del garante<sup>30</sup>.

Señalado lo anterior, es necesario examinar el derecho a la integridad personal. Este derecho encuentra su marco normativo en distintos instrumentos del derecho interno e internacional. En nuestro derecho interno se encontraba regulado, al momento de los hechos, en **la fracción II, del apartado A, del artículo 20** de la **Constitución** al señalar en relación con una persona imputada de un delito:

*“No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio”.*

Más puntual encuentra esta Comisión Estatal lo que establece el **artículo 5** de la **Convención Americana** al asentar que la integridad personal<sup>31</sup> no sólo se refiere al físico, sino también a la psique y a la moral. Así, podemos aseverar que no es necesario que haya vejámenes para poder determinar una

---

<sup>30</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Diciembre 31 de 2011, párrafo 49.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Pacheco Teruel y Otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Abril 27 de 2012, párrafo 63.

<sup>31</sup> También se encuentra regulada en: Declaración Universal de Derechos Humanos, Art. 3 y 5; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 7 y 10; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Art. 1; Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Art. 2 y 3.

violación al derecho a la integridad personal, pues este es un derecho complejo y que exige una regulación estricta al grado que no es posible su suspensión bajo ningún motivo, ni inclusive en las situaciones más adversas y extremas<sup>32</sup>.

Retomando las obligaciones positivas y negativas que señala el **artículo 1.1** de la **Convención Americana**, en el caso del derecho a la integridad, como en todos los derechos, se pueden observar que la autoridad debe cumplir con ciertos actos, para garantizar y prevenir, y omisiones, para no incurrir en responsabilidades. La **obligación negativa** implica que la autoridad no debe incurrir en actos que atenten la integridad física, psíquica y moral, aunque, hay que señalar, la Corte ha determinado que por omisiones (violación a las obligaciones positivas) se puede llegar a atentar contra la integridad<sup>33</sup>, siendo entonces la afectación o sufrimiento la que determinará si se actualiza lo establecido en el **artículo 5.2 convencional**.

Esta violación abarca desde penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes hasta tortura. La diferencia entre una y otra radica, según lo ha dicho la **Corte Interamericana**, en la intencionalidad, severidad del sufrimiento y finalidad del acto<sup>34</sup>. Lo que determinará una u otra será la severidad o gravedad del sufrimiento. Para tal circunstancia, la **Corte Interamericana** ha señalado que se deben estudiar los factores endógenos y exógenos<sup>35</sup> de las circunstancias para, después de administrarlo con otras evidencias, concluir si los hechos constituyen tortura o no.

Ahora bien, si bien es cierto que el apartado 1 del mencionado artículo 5 establece que toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad personal, también lo es que dicha disposición no es absoluta, pues los

---

<sup>32</sup> Dicha afirmación se funda, entre otros, en el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 27.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios VS. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 50.

<sup>33</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Febrero 24 de 2011, párrafo 94.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 23 de 2009, párrafo 161.

<sup>34</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Agosto 31 de 2010, párrafo 118.

<sup>35</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios VS. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 52.

instrumentos internacionales<sup>36</sup> establecen el uso de la fuerza legal para menoscabar la integridad y, en su caso, e inclusive, la vida.

La Corte Interamericana ha establecido que, con relación al uso de la fuerza:

*"85. A fin de observar las medidas de actuación en caso que resulte imperioso el uso de la fuerza, ésta debe realizarse en armonía con los principios de legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad:*

*i. Legalidad: el uso de la fuerza debe estar dirigido a lograr un objetivo legítimo; [...]*

*ii. Absoluta necesidad: es preciso verificar si existen otros medios disponibles para tutelar la vida e integridad de la persona o situación que pretende proteger, de conformidad con las circunstancias del caso. El Tribunal Europeo ha señalado que no se puede concluir que se acredite el requisito de "absoluta necesidad para utilizar la fuerza contra personas que no representen un peligro directo, "inclusive cuando la falta del uso de la fuerza resultare en la pérdida de la oportunidad de captura [...]*

*iii. Proporcionalidad: el nivel de fuerza utilizado debe ser acorde con el nivel de resistencia ofrecido. Así, los agentes deben aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir y con ello, emplear tácticas de negociación, control o uso de fuerza, según corresponda"<sup>37</sup>.*

Con la anterior transcripción, esta Comisión Estatal tiene claro que el derecho a la vida e integridad no están protegidos de forma ilimitada, siempre que el uso de la fuerza respete los principios de *legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad*, a pesar de que se menoscabe la integridad personal o haya una privación de la vida, no se actualizará la violación a derechos humanos por parte de los agentes estatales.

En otro orden de ideas, la Corte ha señalado, en relación con una persona que, estando bajo la custodia del Estado, presenta lesiones, lo siguiente:

*"134. [...] La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al*

---

<sup>36</sup> Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por parte de Oficiales Encargados de Hacer Cumplir la Ley; Código de Conducta Para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

<sup>37</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Nadege Dorezma y Otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Octubre 24 de 2012, párrafo 85.

Estado proveer una explicación creíble de esa situación. **En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales.** En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados [...]"<sup>38</sup>.

De la anterior transcripción se puede concluir que si un detenido presenta lesiones existe la presunción *iuris tantum* de que fue la autoridad quien las produjo, por tal motivo es necesario que la autoridad explique y anexe documentación que desvirtúe tal prueba.

**c) Conclusiones.** En el presente caso se acreditó que las lesiones que presentaban las víctimas, con base a la presunción explicada en el último párrafo del capítulo anterior, son responsabilidad de la autoridad que ejercía la custodia de los privados de la libertad.

Este organismo se percató de que la integridad de las víctimas fue menoscabada cuando la policía ministerial se encontraba ejerciendo su custodia. En el acápite anterior se hizo alusión a la relación de sujeción especial, implicando entonces que la autoridad tenía a su cargo la custodia de las víctimas y era garante de todos sus demás derechos, por eso la autoridad debió explicar y justificar convincentemente las lesiones referidas para que fuera exculpada de las mismas.

El principio de absoluta necesidad en el uso de la fuerza precisa que se deben de agotar todos los demás medios para evitar que se ponga en riesgo algún bien jurídico tutelado, v.g. la vida e integridad de cualquier persona o la sustracción de la acción de la justicia, empero por el hecho de que las víctimas estuvieron custodiadas por los agentes ministeriales y, por ende, supeditada su voluntad a la de la autoridad, es inverosímil llegar a creer que alguna persona, incluyendo agentes policiales, pudo haber corrido el riesgo de sufrir menoscabo en su integridad o, peor aún, riesgo de perder la vida; y a pesar de que así hubiera sido, había otros medios que tendrían que haberse agotado y fracasado antes del empleo del uso de la fuerza, por eso esta Comisión Estatal considera injustificado el uso de la fuerza en el presente caso.

---

<sup>38</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 134.

Ahora bien, es importante señalar que la jurisprudencia de la **Corte Interamericana** ha señalado que una detención ilegal debe ser considerada como un trato inhumano y degradante al asentar lo siguiente:

*“98. Si bien este Tribunal no tiene elementos probatorios para determinar con precisión los días o las horas en los cuales estuvo detenido el señor Juan Humberto Sánchez **por la ilegalidad de la detención, basta que haya sido un breve tiempo para que se configure dentro de los estándares del derecho internacional de los derechos humanos una conculcación a su integridad psíquica y moral.** Asimismo, la Corte ha dicho que cuando se presentan dichas circunstancias se permite inferir, aún cuando no mediaran otras evidencias al respecto, que el trato que la víctima recibió durante su incomunicación fue inhumano, degradante y agresivo en extremo”*<sup>39</sup>.

Por eso, teniendo en cuenta la agresión física que sufrieron los **Sres. \*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, así como la detención ilícita que vivieron todas las víctimas que fueron detenidas, aunado a la puesta a disposición con demora<sup>40</sup>, este organismo concluye que los **Sres. \*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\*** sufrieron de tratos crueles, inhumanos y degradantes por parte de **elementos de la Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, violando así la **fracción II del apartado A del artículo 20** constitucional; artículos **1.1 5.1 y 5.2** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**; artículo **2.1 y 7** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, artículos **2 y 5** de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**; artículos **1.1 y 16.1** de la **Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes**; en relación con los **artículos 1 y 133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

---

<sup>39</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Juan Humberto Sánchez vs Honduras. Fondo. Junio 7 de 2003, párrafo 98.

<sup>40</sup> Este criterio es coincidente con lo que ha establecido el Poder Judicial de la Federación que se encuentra bajo los siguientes datos de localización: **Tipo de documento: Tesis aislada; Novena época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: XXIX, Enero de 2009; Página: 2684; DETENCIÓN PROLONGADA. EL HECHO DE QUE LOS AGENTES CAPTORES RETENGAN AL INDICIADO POR MÁS TIEMPO DEL QUE RESULTA RACIONALMENTE NECESARIO, EN ATENCIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS PROPIAS DE LA DISTANCIA Y LA DISPONIBILIDAD DEL TRASLADO GENERA PRESUNCIÓN FUNDADA DE INCOMUNICACIÓN Y AFECTACIÓN PSÍQUICA DEL INculpADO Y, POR ENDE, SU CONFESIÓN MINISTERIAL CARECE DE VALIDEZ.**

Por otro lado la Corte Interamericana se ha pronunciado en el mismo sentido. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 171.



**Cuarta.** Esta **Comisión Estatal** advierte que, en el ejercicio de sus funciones, los elementos de la **Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia de Nuevo León**, servidores públicos\*\*\*\*\* ,\*\*\*\*\* ,\*\*\*\*\* ,\*\*\*\*\* ,\*\*\*\*\* ,\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*<sup>41</sup>, cometieron diversas irregularidades que conllevan a una **Prestación indebida del servicio público** al haberse comprobado la conculcación a los **derechos a la libertad y seguridad personales por detención ilícita y arbitraria, integridad personal por tratos crueles, inhumanos y degradantes y, por ende, seguridad jurídica** de los Sres. \*\*\*\*\* ,\*\*\*\*\* ,\*\*\*\*\* ,\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; y sólo en el caso de los Sres. \*\*\*\*\* ,\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* se le violó el **derecho a la protección de la honra y de la dignidad por injerencias arbitrarias en el domicilio**, y en el caso de la última también el derecho a la **seguridad jurídica**.

Las conductas de los servidores actualizan las **fracciones I, V, VI, XXII, XLVII, LV, LVIII, LIX y LX** del **artículo 50** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León**, ya que omitieron cumplir con la máxima diligencia el servicio que les fue encomendado, ejecutando actos arbitrarios en detrimento del respeto a los derechos humanos.

Asimismo, dichos actos y omisiones no encuadran en los principios que rigen la función policial, los cuales son la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los Derechos humanos reconocidos en la Constitución, últimos que, según el artículo 1 constitucional, son los reconocidos en la Carta Magna y en los tratados internacionales que se deberán respetar, proteger y garantizar conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

**Quinta.** Una vez concluida la investigación, se llegó a la convicción de que existieron violaciones a los derechos humanos de las víctimas, durante el desarrollo de la privación de su libertad.

---

<sup>41</sup> El **Lic. \*\*\*\*\***, **Responsable del Departamento de Delitos contra la Libertad Persona**, asentó en la puesta a disposición de las víctimas:

*"Investigación realizada por el Jefe de Grupo\*\*\*\*\* ,\*\*\*\*\* ,\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , al mando del suscrito."*

En cambio, en el parte informativo asentó:

*"Investigación realizada por los Agentes ministeriales Jorge Alberto Márquez Garza y Julio Cesar Sandate Vázquez bajo el mando del suscrito."*

Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado<sup>42</sup>.

En ese tenor, el **artículo 102 Apartado B constitucional**, reconoce la existencia y competencia de las Comisiones de Derechos Humanos, como órganos encargados de la protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano.

El **artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece la obligación de las autoridades de reparar el daño en materia de derechos humanos. En su **párrafo tercero** menciona:

*“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y **reparar** las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.*

Al respecto, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** se ha pronunciado al respecto en su jurisprudencia y ha establecido<sup>43</sup>:

*“DERECHOS HUMANOS. SU VIOLACIÓN GENERA UN DEBER DE REPARACIÓN ADECUADA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA O DE SUS FAMILIARES, A CARGO DE LOS PODERES PÚBLICOS COMPETENTES.*

*Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de*

---

<sup>42</sup> Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45.

<sup>43</sup> [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. 12 de febrero de 2009. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy.

El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil diez.

*los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido”.*

Asimismo, el **artículo 113** del citado ordenamiento jurídico, ha recogido de manera expresa como garantía individual la obligación del Estado de reparar a los particulares por los daños o lesiones que éstos sufran con motivo de la actuación administrativa irregular de los servidores públicos.

En el **Derecho Internacional de los Derechos Humanos**, la obligación de reparar por parte de los Estados, se prevé tanto en el sistema universal como en el regional interamericano. En el primero se establecen los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional**<sup>44</sup>. La **Convención Americana sobre Derechos Humanos** dispone esta obligación en su **artículo 63.1**, al señalar la obligación de garantizar al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados y estableciendo la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La **Corte Interamericana** se ha pronunciado respecto a la obligación de reparar, y ha manifestado que ésta se regula en todos sus aspectos por el derecho internacional, invocando disposiciones de derecho interno<sup>45</sup>.

El Máximo Tribunal Interamericano ha establecido que *“la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere plena restitución, lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados”*<sup>46</sup>.

---

<sup>44</sup> Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

<sup>45</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Junio 24 de 2005, párrafo 147.

<sup>46</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Enero 31 de 2001, párrafo 119.

No se debe olvidar que en el tema de reparación de violaciones a derechos humanos, “se debe de pensar desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima, y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad”<sup>47</sup>.

## 1. Restitución

En este sentido, los mencionados **Principios** de Naciones Unidas establecen en su **párrafo 19**:

*“La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes”.*

La **Corte Interamericana**, por su parte, ha señalado que requiere, siempre que sea posible, la plena restitución; la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación<sup>48</sup>. En el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior; sin embargo, es importante que la autoridad tome en cuenta tanto el daño material como el inmaterial.

## 2. Indemnización

En atención al **párrafo 20 de los Principios** citados:

*“La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales”.*

---

<sup>47</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs Perú. Voto conjunto de los Jueces A.A. Cancado Trindade y A. Abreu B., párrafo 17.

<sup>48</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes López Vs Brasil. Junio 4 de 2006, párr. 209.

### 3. Rehabilitación

La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales<sup>49</sup>.

### 4. Satisfacción

Ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

En este sentido la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, en su **artículo 8** establece que cuando exista una denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizaran que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el proceso penal.

Al respecto la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** se ha pronunciado:

*"[...] 135. A la luz de lo anterior este Tribunal reitera que, en todo caso en que existan indicios de la ocurrencia de tortura, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. Es indispensable que el Estado actúe con diligencia para evitar alegados actos de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en cuenta, por otra parte, que la víctima suele abstenerse, por temor, de denunciar los hechos [...]"<sup>50</sup>.*

### 5. Garantías de no repetición

---

<sup>49</sup> Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 21.

<sup>50</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 135.

Las autoridades, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, deben integrar a la capacitación y profesionalización de los funcionarios públicos a su cargo, el tema de los derechos humanos como un método de prevención ante futuras violaciones en perjuicio de todos los sujetos a dichas prerrogativas; así como la adecuación de prácticas institucionales y de políticas gubernamentales para que éstas se desarrollen siempre desde una perspectiva de respeto y garantía de los derechos humanos.

En el tema de la capacitación policial, el **Principio 19 sobre el Empleo del Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego de Naciones Unidas**, establece que en la capacitación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los gobiernos y organismos correspondientes prestarán especial atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos.

El **artículo 7** de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura** establece que los Estados tomarán medidas para que en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de personas privadas de su libertad, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En razón de todo lo antes expuesto, al haber quedado demostrado con las evidencias relacionadas y debidamente valoradas, conforme a lo establecido en los **artículos 41 y 42** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, que se cometieron violaciones a los derechos humanos de las víctimas por parte de los **elementos de la Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** se permite formular las siguientes:

## V. RECOMENDACIONES

### **Al Procurador General de Justicia del Estado:**

**Primera.** Se repare el daño a los **Sres. \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*** por las violaciones a derechos humanos que sufrieron con base y de acuerdo a los estándares internacionales aplicables, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tienen derecho.

**Segunda.** Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad

administrativa en contra de los servidores públicos \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* al haber incurrido respectivamente en la violación a lo dispuesto en las **fracciones I, V, VI, XXII, XLVII, LV, LVIII, LIX y LX del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, pues, en los términos expresados en el capítulo de observaciones de esta resolución, violaron los derechos humanos de los **Sres. \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***.

**Tercera.** Con fundamento en los **artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Constitución Estatal y 1, 2 y 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, se inicie por los presentes hechos una averiguación previa por parte del **Agente del Ministerio Público Especializado para Delitos Electorales y Servidores Públicos**, en donde se garanticen los derechos humanos de las partes involucradas.

**Cuarta.** Con el fin de desarrollar la profesionalización de los agentes investigadores, continúese con los cursos de formación y capacitación al personal operativo de la **Agencia Estatal de Investigaciones** con los que cuenta la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad.

De conformidad con el **artículo 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace del conocimiento de las autoridades que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa**.

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la**

**Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 12, 13, 14, 15, 90, 91, 93 de su Reglamento Interno. Notifíquese. Así lo resuelve y firma la C. Lic. Minerva E. Martínez Garza, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León. Conste.**

L'EIP/L'JHCD